

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN DE OFICIO No. 1 - 08
(23 de enero de 2008)

Tema: La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de las facultades que le atribuye el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante el “Decreto Ley”), en específico el artículo No. 10, emite de oficio su posición administrativa con respecto al alcance y aplicación del Artículo No. 17 del Acuerdo 8 de 22 de mayo de 2000, por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999; específicamente en el tema relacionado a la **Rotación de Auditores**.

La norma en cuestión reza así:

“Artículo 17: “Las empresas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros).

Al momento de llevar a cabo la rotación establecida en el párrafo anterior, sólo estará permitido que un miembro del equipo que realizaba el trabajo de auditoría de la persona registrada o sujeta a reporte, permanezca por un periodo adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio encargado de la auditoría.

Las personas registradas o sujetas a reporte deberán comunicar por escrito a esta Comisión, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de labores de auditoría anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

El plazo de tres años establecido en este artículo para la rotación obligatoria del equipo de auditores se computará a partir de la auditoría correspondiente al presente ejercicio fiscal a la que deban someterse las personas registradas o sujetas a reporte a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo”.

POSICIÓN ADMINISTRATIVA:

La Comisión Nacional de Valores al tenor de la facultad expresa que establece el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, desarrolló mediante el Acuerdo 8 de 22 de mayo de 2000, tal como ha sido modificado por los Acuerdos 10-2001; 7-2002; 3-2005, las normas correspondientes a la forma y contenido de los Estados

y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999.

Así las cosas, dentro de lo normado en el Acuerdo 8 de 2000, en el artículo 17 se desarrollan los aspectos concernientes a la obligación de rotación de auditores externos de las empresas registradas y sujetas a reporte.

Del mencionado artículo 17, la Comisión Nacional de Valores estima necesario hacer énfasis en los aspectos de cumplimiento que implica la rotación allí expuesta en los siguientes términos:

A- Del ámbito de la obligación de rotación.

El artículo 17 del Acuerdo 8 de 2000, especifica que las empresas registradas y sujetas a reportes (sujetos obligados) deben acordar con sus auditores externos ***la rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. (El subrayado y resaltado es nuestro)***

Resulta claro que la norma establece que el acuerdo debe darse entre el sujeto obligado (empresa registrada o sujeta a reporte) y su auditor externo.

B- Aspecto de fondo de la obligación de rotación.

Desde el primer párrafo hasta el cuarto párrafo del artículo 17 se evidencia que el objetivo fundamental de la norma es la ***rotación del equipo de auditores.***

Lo anterior es visible en los siguientes párrafos:

- Párrafo primero: “...rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios”.
- Párrafo segundo: “...sólo estará permitido que un miembro del equipo que realizaba el trabajo de la persona registrada o sujeta a reporte, permanezca por el periodo adicional de un año”.
- Párrafo tercero: “...dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de labores de la auditoria anuales, el nombre de los auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación al del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.”

C- Deber de rotación del equipo sustancia de la obligación.

La Comisión Nacional de Valores ha considerado oportuno aclarar lo exigido en el artículo 17 del Acuerdo 8 de 2000, en el sentido de que el objetivo primordial es que varíe el equipo de trabajo que hace la auditoría externa.

Es por ello, que el artículo 17 en su primer párrafo hace énfasis en que incluye a gerentes y socios, e incluye al personal especializado que se utiliza en auditorías como auditores fiscales y de sistemas.

En consecuencia, la persona registrada o sujeta a reporte debe cumplir con la norma más allá de aspectos formales por ejemplo, de cambios de firma de auditores que por razones laborales impliquen traspaso de un socio auditor y su equipo a otra firma auditora. En este caso, para los efectos prácticos y cumplimiento del objetivo que busca la norma que es rotación del equipo de auditores externos no se cumple si

solo se ejecuta un cambio nominal u operativo con otra firma de auditores pero manteniendo el mismo equipo de personas que antes ejecutaron la auditoría por el plazo señalado en el artículo 17.

La rotación de auditores que desarrolla el artículo 17 del Acuerdo 8 de 2000, conlleva cambio efectivo del equipo de trabajo que ha ejecutado la auditoría sustentado con el procedimiento de detalle de nombre de equipo y notificación en el plazo establecido a la Comisión Nacional de Valores.

CONCLUSIONES:

- 1- La rotación del equipo de auditores es el objetivo de lo normado en el artículo 17 del Acuerdo 8-2000.
- 2- En consecuencia, el cambio del equipo es exigible con independencia de que las personas naturales que lo conforman hayan cambiado desde el punto de vista laboral de firma o empresa auditora.
- 3- Si el sujeto con valores registrados o sujeto a reporte cambia de auditores, pero el equipo de personas que lo conforman es el mismo que ejecutó el periodo anterior, no se cumple con el principio establecido en el artículo 17 mencionado de la rotación.
- 4- Solo cabe una excepción de permanencia por el periodo de un año a un miembro, siempre que no sea el socio encargado de la auditoría.

Fundamento Legal:

Artículo No. 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; artículo 17 del Acuerdo 8 de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans S.
Comisionado Vicepresidente, a.i.

Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.